



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2026-2645-SAPBA-1722

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 1 2 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2645-SAPBA-1722**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Emisiones contaminantes generadas por un establecimiento tipo rosticería denominado "Pollos a la leña El Leñador", (...) El establecimiento utiliza como combustible para la cocción de alimentos madera de origen inadecuado, aparentemente, polines usados, madera reciclada y pedacería, lo cual genera una gran cantidad de humo denso, con olor fuerte y persistente. Las emisiones se presentan de forma constante y diaria, principalmente en un horario aproximado de 13:00 a 18:00 horas. (...) Aunque el establecimiento cuenta con un ducto o respiradero en la azotea, este resulta insuficiente para dispersar las emisiones, ya que el humo continúa descendiendo y concentrándose en los alrededores. (...) [Ubicación de los hechos: Calle 65, número 41, Accesoría A, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza, entre Avenida 4 y Avenida 6] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil ubicado en Calle 65, número 41, Accesoría A, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores y gases o a retirar los elementos que generen dicha contaminación.

Expediente: PAOT-2026-2645-SAPBA-1722

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 1 2 -2026

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Pollos a la leña El Leñador" ubicado en Calle 65, número 41, Accesoría A, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual lo encontró cerrado, sin constatar que con motivo de su funcionamiento generara emisiones contaminantes a la atmósfera perceptibles en vía pública; asimismo, vecinos del lugar manifestaron que el sitio dejó de operar desconociendo los motivos.

Posteriormente, se estableció comunicación con la persona denunciante con la finalidad de informar el resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizado al establecimiento mercantil denominado "Pollos a la leña El Leñador", manifestando que derivado de las denuncias presentadas con diversas autoridades, el propietario del establecimiento entregó la accesoria, por lo que actualmente la problemática dejó de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que dejaron de presentarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denominado "Pollos a la leña El Leñador" ubicado en Calle 65, número 41, Accesoría A, colonia Puebla, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones contaminantes a la atmósfera perceptibles en vía pública, asimismo, vecinos del lugar manifestaron que dicho establecimiento dejó de operar.
- La persona denunciante refirió que, el propietario del establecimiento entregó la accesoria, por lo que actualmente la problemática dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

KCH/LGGG/CDVB